



EL CONGRESO NACIONAL

C O N S I D E R A N D O

- Que** el Banco del Azuay fue intervenido por la Agencia de Garantía de Depósitos A.G.D., el día 18 de enero de 1999;
- Que** el Comité de Empresa del Banco del Azuay se constituyó el 11 de julio de 1984, cuyos estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo y no ha sido disuelto conforme lo preceptuado por el Código del Trabajo, por lo tanto, tiene vida jurídica;
- Que** el Comité de Empresa ha suscrito el Quinto Contrato Colectivo en Guayaquil en el mes de abril de 1992, por una vigencia de dos años contados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, mismo que en su artículo 10 establece una indemnización por despido intempestivo de sesenta meses, independiente de lo establecido en el Código del Trabajo;
- Que** el Subdirector del Trabajo del Litoral, Ab. Eduardo Molina Marchán en el oficio No. 170-SDTL-C-99, fechado 26 de agosto de 1999, ha expresado que el Quinto Contrato Colectivo se encuentra prorrogado hasta que se suscriba el Sexto, el cual hasta la fecha no se ha realizado, y que debe entenderse que todos los acuerdos convenidos en el Contrato Colectivo referido continúan vigentes;
- Que** la mayoría de los trabajadores del Banco del Azuay han sido despedidos y en las liquidaciones no se les ha pagado los sesenta meses estipulados en el Contrato Colectivo, lo que conlleva una renuncia de derechos prohibida por la Constitución Política de la República en el artículo 35, numeral 4;
- Que** los trabajadores afectados del Banco del Azuay han recurrido al Congreso Nacional, mediante petición fechada el día 16 de junio de 1999, la que ha seguido su trámite, ante la Comisión de lo Laboral y Social a fin de que se les garanticen sus derechos laborales, cuyos principios se encuentran estipulados en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

1. Demandar del Banco del Azuay y de la Agencia de Garantía de Depósitos el pago a todos y cada uno de los trabajadores de la expresada institución que han concluido sus relaciones de trabajo, el pago de los sesenta meses como indemnización por despido intempestivo, pactado en el artículo 10 del Quinto Contrato Colectivo, pago que debe hacerse en un plazo no mayor de treinta días, independientemente de las indemnizaciones y beneficios señalados en el Código del Trabajo. *C. C. C. C. C.*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 2

2. Exhortar a la Agencia de Garantía de Depósitos A.G.D. y a las Autoridades laborales el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y derechos consagrados en los contratos colectivos vigentes de los trabajadores con las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
3. Notificar con esta Resolución al Superintendente de Bancos, al Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos A.G.D. y, al interventor del Banco del Azuay, para que se de cumplimiento.
4. La presente Resolución regirá a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



JOS. JUAN JOSE PONS ARIZAGA
PRESIDENTE



Lcdo. GUILLERMO H. ASTUDILLO IBARRA
SECRETARIO GENERAL